

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110012210000020200055300

Demandante: Guillermina Forero de Limiti

Demandados: Ezio Leonardo y Giancarlo Limiti Rodríguez

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – INADMITE CONTESTACIÓN

Señala el autor Miguel Enrique Rojas en su libro *Código General del Proceso – comentado*, p. 180, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, 2012, lo siguiente:

“Y aunque ninguna parte del CGP diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90), no obstante que éste podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar es única”.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1º. INADMITIR la contestación a la demanda realizada por el doctor **LUIS IGNACIO JIMÉNEZ ALBA**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.1. Se aporte el poder, en forma de mensaje de datos, para actuar en el presente asunto a nombre de los señores **EZIO LEONARDO** y **GIANCARLO LIMITI RODRÍGUEZ** (PDF 14), en la forma y términos que señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

1.2. Se cumpla con lo señalado en el numeral 5º del artículo 96 del C.G. del P.



La subsanación y documentos se deberán remitir al correo electrónico **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2º. ORDENAR que esta providencia sea enviada a los siguientes correos electrónicos: lijabeba@hotmail.com, limiti@hotmail.com y giancarlolimiti@hotmail.com.

3º. ORDENAR a quien subsane la demanda que cumpla el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
953e7e88a24304b8eb2ad52f5842ae4e1bd79176c18d5408e703aee3e87d3054

Documento generado en 02/02/2021 04:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>